

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-  
872/2019

**ACTOR:** JUAN BARRERA  
ESPINOSA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
JALISCO

**PONENTE:** SERGIO ARTURO  
GUERRERO OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, once de diciembre de dos mil diecinueve.

1. **SENTENCIA** que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco,<sup>2</sup> el ocho de noviembre de este año, en el expediente **JDC-016/2019**.

## **I. ANTECEDENTES**

2. De los hechos narrados en la demanda y del expediente, se advierte lo siguiente:
3. I.1. **Acuerdo IEPC-ACG-21/2019**. El treinta y uno de julio de dos mil diecinueve,<sup>3</sup> el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco aprobó el acuerdo por el cual aprobó el registro del Partido Encuentro Social Jalisco, como partido político local ante ese organismo electoral.

---

<sup>1</sup> Secretario: Erik Pérez Rivera.

<sup>2</sup> En adelante Tribunal local.

<sup>3</sup> Todos los hechos acontecieron en el año dos mil diecinueve, salvo indicación en contrario.

4. **I.2. Juicio local JDC-016/2019.** El doce de agosto, Juan Barrera Espinoza<sup>4</sup> presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales jalisciense, para impugnar dicho acuerdo.
5. **I.3. Acumulación.** El seis de septiembre la responsable decretó la acumulación de los expedientes **JDC-015/2019** y **JDC-016/2019**, al **JDC-014/2019**.
6. **I.4. Apertura de incidente.** El nueve de septiembre, a solicitud de los terceros interesados, el Magistrado instructor abrió incidente, a fin de que el actor ratificara su escrito de demanda (firma), bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se le tendría por no presentada.
7. **I.5. Sentencia interlocutoria.** El veinticuatro de septiembre, el Magistrado instructor hizo efectivo el apercibimiento y tuvo por no presentada la demanda.
8. **I.6. Acatamiento y escisión.** El veinticinco de septiembre, en los expedientes **JDC-014/2019** y acumulados **JDC-015/2019** y **JDC-016/2019**, en acatamiento a interlocutoria, se tuvo por no presentada la demanda y como consecuencia, se escindió el último de los expedientes citados.
9. **I.7. Juicio electoral SG-JE-33/2019 y reencauzamiento.** Contra esta determinación, el actor presentó un juicio ciudadano; el cual, previo trámite, se registró como juicio electoral y, mediante acuerdo plenario de dieciocho de octubre, se determinó reencauzarlo a juicio ciudadano federal.

---

<sup>4</sup> En adelante actor.

10. I.8. **Sentencia SG-JDC-788/2019.** El veinticuatro de octubre, esta Sala regional revocó el acuerdo de apertura de incidente, porque la responsable no le garantizó su derecho de audiencia y defensa, y como consecuencia, dejó sin validez el auto de apertura de incidente y las actuaciones posteriores en dicho incidente.
11. I.9. **Apertura de incidente y resolución incidental en acatamiento.** El veinticinco de octubre, en cumplimiento a la sentencia de esta Sala, el Tribunal local, a través del Magistrado instructor, dictó un acuerdo de apertura.
12. El uno de noviembre, el Pleno de ese órgano jurisdiccional emitió resolución interlocutoria.
13. I.10. **Acto Impugnado.** El ocho de noviembre, la autoridad responsable emitió sentencia en el sentido de desechar la demanda del actor.

## II. JUICIO FEDERAL

14. II.1. **Demanda.** Contra esta determinación, el catorce de noviembre, el actor presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, un medio de impugnación.
15. II.2. **Recepción y turno.** El diecinueve de noviembre, esta Sala Regional recibió el expediente con sus anexos y, mediante acuerdo del veintiuno siguiente, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SG-JDC-872/2019** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

16. II.3. **Sustanciación.** En su oportunidad, se radicó el expediente, se admitió la demanda y una vez sustanciado el asunto, se decretó el cierre de instrucción.

### III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

17. La Sala Regional Guadalajara tiene jurisdicción y es competente para conocer del asunto porque se impugna un acto emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, relativo al registro de un *otrora* partido político nacional como partido local, que presuntamente vulnera los derechos político-electorales de afiliación y asociación del actor, en una entidad federativa que forma parte del ámbito territorial donde este órgano jurisdiccional tiene jurisdicción.<sup>5</sup>

### IV. PROCEDENCIA

18. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 80, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

---

<sup>5</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, base VI, 94, párrafo primero y 99 párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, Inciso c), y 195, fracciones IV y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c) 79, párrafo 1, 80 párrafo, inciso f) y 83 párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como también los artículos primero y segundo del acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Tomo DCCLXVIII. No. 2. Cuarta Sección). De igual manera, la jurisprudencia 30/2013. “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL DERECHO DE AFILIACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES**”. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 24 y 25. Lo anterior, no obstante, lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en la tesis de jurisprudencia 31/2012, pues es criterio de la Sala Superior de este Tribunal que cuando se impugna un acto vinculado con la determinación de otorgar o no el registro de un partido político local, así como con la pérdida del mismo, la competencia se surte en favor de las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional, mientras que la Sala Superior tiene competencia para conocer de asuntos relacionados con partidos políticos nacionales. Así lo ha sostenido la máxima autoridad en la materia en los juicios SUP-JDC-498/2017, SUP-JDC-2013/2016, SUP-JRC-436/2016 y SUP-JRC-435/2016.

19. IV.1. **Forma.** La impugnación se presentó por escrito ante la responsable, se precisó el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.
20. IV.2. **Oportunidad.** El juicio se interpuso dentro de los cuatro días estipulados en el numeral 8 de la ley adjetiva electoral federal, en razón que la sentencia controvertida fue notificada al actor, el once de noviembre y el escrito de demanda se presentó el catorce siguiente.
21. IV.3. **Legitimación y personalidad.** La demanda se promovió por parte legítima, de conformidad con los artículos 13, numeral 1, inciso b) y 80, numeral 1, inciso f) de la Ley de medios, dado que el recurrente es un ciudadano que promueve por su propio derecho.
22. IV.4. **Interés jurídico.** El actor tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano, pues controvierten la sentencia emitida por Tribunal Local, de la cual fue parte actora.
23. IV.5. **Definitividad.** El acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente.
24. En consecuencia, al no actualizarse alguna causal de improcedencia, se analizará el planteamiento de la demanda.

## V. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS

### **V.1. ¿Qué resolvió la autoridad responsable?**

25. El Tribunal local desechó el juicio ciudadano promovido por el actor, al estimar que se actualizaba la causal de improcedencia invocada por la responsable, consistente en que carecía de interés jurídico.

### **V.2. ¿Qué reclama el actor?**

26. En esencia, aduce una indebida dilación para resolver y apertura de un incidente de rectificación de firmas, falta de imparcialidad de la responsable, indebido desechamiento y exclusión de su militancia partidista e ilegalidad e inconstitucionalidad del acto reclamado.

### **V.3. Decisión.**

27. **Debe confirmarse** la sentencia impugnada, porque los agravios son infundados e inoperantes, como a continuación se estudia.

### **V.4. Método.**

28. Por cuestión de técnica jurídica, se estudiarán en primer orden los agravios procesales que el actor hace valer y, posteriormente, aquellos involucrados con temas sustantivos.

### **V.5. Comprobación.**

**a. Vulneración al debido proceso, así como el acceso a una justicia pronta, expedita e imparcial.**

29. Los agravios resultan **infundados** e **inoperantes**, como a continuación se razona.

**a.1. Dilación para resolver su demanda.**

30. El actor refiere que existió dilación innecesaria para dictar la sentencia y buscar la improcedencia del juicio, en contravención a su derecho de acceso a una justicia pronta y expedita.

31. Los agravios son **infundados**, por los motivos que a continuación se estudian.

32. El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal, prevé el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia, el cual, también es regulado en el Derecho Convencional, por el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

33. Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>6</sup> ha definido que al **derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia**, como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, **dentro de los plazos y términos que fijan las leyes**, para acceder de manera expedita -esto es, sin obstáculos- a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso

---

6 Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES".

en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

34. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el expediente **SUP-REC-714/2015**, ha sustentado que, cuando se utiliza el adjetivo "**expeditos**" al calificar a los órganos jurisdiccionales que impartirán justicia, significa que tales órganos estén prestos y en plena disposición jurídica, sin que exista algún obstáculo o impedimento, formal o material, que les imposibilite o dificulte, **de manera injustificada o antijurídica**, cumplir con la función estatal de impartir justicia "**en los plazos y términos que fijen las leyes**".
35. Empero, ello no quiere decir que no se puedan imponer límites o requisitos para ejercer el derecho de acceso efectivo a la justicia, siempre que estos límites, restricciones o requisitos **sean necesarios, razonables y proporcionales**.
36. Ahora bien, el Código Electoral de Jalisco en su artículo 595 establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se substanciará y resolverá con arreglo al procedimiento que determina ese Código; en tanto que, el diverso 598 señala que, interpuesta la demanda de juicio ciudadano, el Pleno del Tribunal Electoral dictará las resoluciones que procedan.
37. Es decir, el Código Electoral de Jalisco no establece un plazo para que el Tribunal local resuelva el juicio ciudadano; empero, la falta de previsión de un lapso en que deba

resolverse la impugnación no puede ser la causa para trasgredir el derecho humano a una tutela jurisdiccional efectiva y decidir las pretensiones de las partes, en un plazo razonable para alcanzar la protección del derecho dilucidado en el caso particular.

38. Ello, a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto, la actividad procesal de las partes para que el órgano resolutor no incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia.
39. De ese modo, las particularidades de cada asunto serán las que determinen la razonabilidad del plazo en que deba resolverse, cuando en casos como éste, no se encuentre previsto en la norma.
40. Aplica *mutatis mutandi*, la tesis **XXXIV/2013**, de la Sala Superior, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO”**.<sup>7</sup>
41. De ahí que, cuando se alegue que una autoridad u órgano resolutor ha incurrido en una dilación, se deberá analizar, además, si ésta resulta justificada, siempre y cuando se acredite, que excepcionalmente, existieron circunstancias necesarias, razonables y proporcionales.
42. En la especie, de constancias se advierte que la demanda primigenia fue presentada ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado

---

<sup>7</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, dos mil trece, p. 81.

de Jalisco, el trece de agosto; en tanto la sentencia definitiva fue emitida el ocho de noviembre.

43. Lo anterior, a juicio del actor constituye una dilación innecesaria que derivó de la apertura injustificada de un incidente de rectificación de firmas y de malas prácticas judiciales en la notificación de tal acuerdo.
44. Como se anunció, no asiste la razón jurídica al actor, en virtud de que, con independencia que haya sido justificada o no, la apertura del incidente (lo cual será motivo de análisis en apartados subsecuentes), del expediente en que se actúa, así como de las constancias que obran en el diverso juicio **SG-JDC-788/2019**,<sup>8</sup> se advierte que el Tribunal local actúo de forma constante durante la sustanciación del juicio ciudadano local.
45. Las actuaciones del Tribunal local se detallan a continuación:

Fecha	Actuación del Tribunal local
23 de agosto	Recepción de expediente en Ponencia y radicación
6 de septiembre	Acuerdo de acumulación del expediente JDC-016/2019 de los diversos JDC-014/2019 y JDC-015/2019
9 de septiembre	Apertura del incidente
18 de septiembre	Certificación de no comparecencia a ratificar firma
23 de septiembre	Reserva de autos para formular proyecto de resolución
24 de septiembre	Resolución incidental que tuvo por no presentada la demanda
25 de septiembre	Acuerdo de escisión del expediente JDC-016/2019 de los diversos JDC-014/2019 y JDC-015/2019
2 de octubre	Certificación del plazo para recurrir la sentencia interlocutoria
8 de octubre	Acuerdo sobre autorización de expedir copia certificada del expediente

46. Asimismo, tal y como lo afirma el actor, el ocho de octubre, mediante juicio ciudadano federal, controversió la resolución incidental, la cual fue revocada por esta Sala regional el

<sup>8</sup> Las cuales se invocan como hecho notario en términos de los establecido por el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios.

veinticuatro de octubre, a través de la sentencia SG-JDC-788/2019 y dejó sin efectos lo actuado por el Tribunal local desde el dictado del acuerdo de apertura del incidente.

47. Por tanto, en acatamiento a la sentencia de esta Sala, de veinticuatro de octubre, el Tribunal local, realizó las actuaciones siguientes:

Fecha	Actuación del Tribunal local
25 de octubre	Reposición del procedimiento y apertura del incidente
28 de octubre	Ratificación de firma del actor
29 de octubre	Reserva de autos para formular proyecto de sentencia incidental
1 de noviembre	Resolución incidental que declaró improcedente el incidente
5 de noviembre	Reserva de autos para formular proyecto de sentencia de fondo
8 de noviembre	Sentencia que desechó la demanda del actor por falta de interés jurídico

48. De lo anterior, se puede apreciar que, a pesar del transcurso del tiempo entre la presentación de la demanda y la sentencia impugnada por el actor, no existe una vulneración al derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia del actor.
49. Ello si se toma en cuenta que de constancias se advierte que no hay un retraso injustificado para el dictado de la sentencia de ocho de noviembre, por las circunstancias específicas de la cadena procesal de este asunto.
50. El actor no señala con puntualidad en qué actuación hubo retraso indebido y se limita a resaltar una manifestación genérica e insuficiente para demostrar su aserto; de ahí lo infundado del motivo de agravio en estudio.

## **a.2. Indebida apertura de incidente.**

51. El actor se duele de la indebida apertura del incidente de rectificación de firma, pues considera que ese tipo de incidentes no existe en la ley electoral local, por lo que era inaplicable supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.
52. Asimismo, estima que, en todo, caso, el tercero interesado debió controvertir la legitimidad de su firma hasta el momento de dictar sentencia.
53. El agravio **es inoperante**, en virtud de que se trata de actos que no le irrogan perjuicio, como se explica a continuación.
54. El acuerdo de apertura de veinticinco de septiembre **no le irroga un perjuicio**, en tanto no afectó las defensas del actor ni trascendió al resultado de la sentencia de fondo.
55. En efecto, si bien la Magistratura instructora ordenó abrir el incidente de rectificación de firma planteado por el Partido Encuentro Social, en cuanto tercero interesado, lo cierto es que, como se advierte de la propia resolución incidental, dicho incidente se declaró por el Pleno, como improcedente.
56. Lo anterior, en virtud de que el actor cumplió con el requerimiento, esto es, ratificó su firma y la interposición del medio de impugnación.
57. Por tanto, el hecho que se haya abierto el incidente no le causa perjuicio al actor, porque no trascendió al sentido del fallo; es decir, su demanda fue desechada por falta de interés jurídico para impugnar el referido Acuerdo **IEPC-**

**ACG-021/2019**, una causal diversa a la de falta de firma de la demanda.

58. En ese sentido, el acto que causa perjuicio al actor es la sentencia definitiva de ocho de noviembre por la cual se desechó su demanda y no así, el acuerdo de apertura del incidente, el cual, se insiste de declaró improcedente.
59. En consecuencia, los agravios del actor son inoperantes, porque no le causan ninguna afectación, al no trascender al sentido del fallo.

### **a.3. Parcialidad del Tribunal local.**

60. El actor refiere que se vulneró su derecho a una justicia imparcial, así como al debido proceso, por presuntos actos de corrupción en su perjuicio, la dilación en resolver el asunto y la indebida apertura del incidente.
61. El agravio resulta **inoperante**, toda vez que no se acreditó que existiera un retraso injustificado del Tribunal local para resolver y la apertura del incidente no le irrogó ningún perjuicio; de igual forma, porque las manifestaciones relativas a presuntos actos de corrupción en su contra son afirmaciones que resultan vagas, pues no especifica las condiciones concretas en que ocurrieron los actos que refiere e imposibilitan que esta Sala realice un análisis puntual respecto a la actuación de la autoridad resolutora, a partir de ellos.

### **b. Desechamiento.**

62. Los agravios resultan **inoperantes e infundados**, como a continuación se razona.
63. El Tribunal local priorizó un análisis de la posible afectación a la esfera de derechos del actor, desarrolló un marco teórico sobre el interés jurídico y concluyó que carecía de militancia, así como del supuesto cargo que ostentaba en el partido político, por ausencia de documentos para demostrar su afiliación y su cargo.
64. Enfatizó que el actor partía de la premisa errónea que, por haber ostentado un cargo en el otrora partido, existía la obligación para que, al momento de solicitar el registro, se le tomara en consideración; no obstante, analizó que de las constancias que obraban en el expediente, específicamente del padrón de afiliados aportado por el Instituto responsable, el actor no pertenecía al otrora partido nacional ni al actual partido local.
65. De igual forma, analizó los nombramientos que obraban agregados al expediente y de los que advirtió no figuraba el actor que refería el actor, por lo que concluyó que ello obedecía a que no se trataba de la estructura del otrora partido, sino la aprobada para el ahora registrado; es decir, uno diverso a aquél en que el actor suponía tenía derecho de conformación e integración.
66. Por lo anterior, determinó que carecía de interés que hiciera necesaria la intervención del tribunal para restituirlo en algún derecho político-electoral vulnerado.

67. Consideró pues, que, para demostrar el interés jurídico, la norma de la materia exigía que el promovente **aportara los elementos necesarios** que hicieran suponer que era titular del derecho subjetivo afectado, directamente por el acto de autoridad que demanda y que la afectación era actual y directa.
68. El actor no controvierte la tesis principal del Tribunal local relativa a que el actor no cuenta con interés jurídico, al no advertir una afectación a su derecho subjetivo de asociación, precisamente por no acreditar pertenecer al otrora partido nacional y al de nuevo registro.
69. Lo anterior es así, porque el actor se limita a señalar que responsable no dio fuerza a su agravio relativo a que fue militante del extinto Partido Encuentro Social y, que, por el contrario, lo utilizó para desecharlo por falta de interés jurídico; en tanto que, respecto a la inexistencia de su nombramiento en las actuales designaciones, indica que sobre ello no fue notificado.
70. Asimismo, refiere que fue excluido de la militancia del Partido Encuentro Social, a pesar de que éste cuenta con la anterior estructura y sin que mediara una motivación de ese acto; hecho del que tuvo conocimiento hasta que se le notificó la sentencia impugnada.
71. En esas condiciones, la forma en que se encuentran planteados los argumentos, de ninguna manera combaten los razonamientos expresados en el acto impugnado, ya que los agravios deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones

en que se sustenta el acto reclamado, lo que de ninguna manera acontece en el caso que nos ocupa.

72. En consecuencia, dado que el actor es omiso en exponer los argumentos lógico-jurídicos para justificar que los razonamientos del Tribunal local para restarle interés jurídico no están apegadas a Derecho, sus agravios son, en este aspecto, **inoperantes**.
73. Por otro lado, lo **infundado** de los agravios radica en que efectivamente, el actor no demostró ante la responsable o incluso en esta instancia, ni de manera indiciaria, la base de su pretensión.
74. En efecto, en los procesos jurisdiccionales electorales, como en cualquier otro, existe la necesidad de que las partes lleven a cabo determinadas conductas al promover un juicio, es decir cuentan con determinadas cargas.
75. Las cargas procesales se refieren a la necesidad que tiene el proceso de que las partes lleven a cabo determinados actos, es decir, se trata de estímulos para que las partes participen en el proceso de determinadas formas y obtengan un resultado útil que sólo se puede conseguir mediante su actividad.<sup>9</sup>
76. Dicho estímulo, sólo puede obtenerse poniendo a cargo de las partes una consecuencia para el caso de falta de ejercicio, es decir, una sanción.

---

<sup>9</sup> Carnelutti, Francesco, "Sistema de derecho procesal civil", México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2005, pp. 80-81

77. Al respecto, Devis Echandía señala que la falta de ejercicio de las cargas procesales acarrea consecuencias desfavorables que pueden repercutir en los derechos sustanciales que en proceso se ventilan.<sup>10</sup>
78. El incumplimiento de la carga procesal se da por la inactividad o la falta de la conducta requerida, lo cual tiene consecuencias adversas para las partes.
79. Lo anterior revela que las sanciones que surgen por el incumplimiento de las cargas procesales se relacionan con la negligencia de las partes al dejar de desplegar una conducta necesaria para el proceso.
80. En ese sentido, la sanción, además de representar un castigo para el descuido, tiene por objeto estimular a las partes para que lleven a cabo las conductas necesarias.
81. Un ejemplo de carga procesal, son las cargas probatorias; es decir, a quién le corresponde la obligación de aportar determinados elementos para acreditar un hecho, y, por ende, quién recibirá las consecuencias de no aportar el material probatorio atinente.
82. Así pues, el principio de la carga procesal significa que las partes “soportan las consecuencias de su inactividad, de su negligencia, e, incluso, de sus errores cuando no son subsanables”.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Devis Echandía, Hernando, “Teoría General del Proceso”, 3a. ed., Buenos Aires, Universidad, 2002, p. 46

<sup>11</sup> Devis Echandía Hernando, “Teoría General de la Prueba Judicial”, Tomo I, Editorial TEMIS, Sexta edición, p. 131.

83. En suma, la **“carga de la prueba es una noción procesal que contiene la regla de juicio, por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables”**.<sup>12</sup>
84. En la jurisdicción electoral federal, el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley de Medios, establece que, por regla general, en los medios de impugnación se deben ofrecer y aportar pruebas dentro de los plazos previstos para su interposición; en tanto que, el artículo 15, párrafo 2, dispone que, el que afirma está obligado a probar.
85. Dichas reglas se replican en el Código Electoral del Estado de Jalisco, en sus artículos 507, fracción VIII y 523, numeral 2.
86. Como se ve, tanto en la legislación electoral federal como en la electoral de Jalisco, se ha establecido como carga procesal que rige en la actividad probatoria, entre otros principios, el de carga probatoria y el de aportación de la prueba.
87. En el primer caso, porque la carga de la prueba es para quien afirma, pues a éste generalmente le corresponde acreditar los hechos que alegue.

---

<sup>12</sup> *Ídem*, p. 406.

88. En el segundo, el principio de aportación de la prueba implica la carga que debe cumplir quien pretenda acreditar un hecho, consistente en presentar las pruebas dentro de los plazos establecidos para la presentación de los medios de impugnación en materia electoral y la sanción al incumplimiento de esa carga es la inadmisión de las pruebas.<sup>13</sup>
89. Ahora bien, es el caso que el actor fue omiso, tanto en la instancia local, como en esta federal, de presentar algún medio de prueba que demostrara, si quiera de manera indiciaria, haber sido militante del otrora ente político o del Partido Encuentro Social en Jalisco; tampoco, que ostentó el cargo de Director del Movimiento Encuentro de Jóvenes.
90. Lo anterior, pese a que estuvo en condiciones de presentar algún medio de prueba para acreditar la base de su pretensión; es decir, que, al ser militante y parte del órgano directivo del partido político, contaba con el derecho de ser contemplado para solicitar el registro local.
91. Sin que obste a lo anterior, el hecho que en su demanda primigenia haya ofertado como medio de prueba un acta, que, a su decir, obraba en el Instituto Electoral, en virtud de que dicho organismo manifestó en su informe circunstanciado, que ese medio de prueba solo podría ser admitido si el actor acreditara que la había solicitado por escrito de forma oportuna a la autoridad competente y que ésta no le hubiere sido entregada; además de que ello no fue controvertido ante esta instancia.

---

<sup>13</sup> Razonamientos emitidos por la Sala Regional Xalapa, al resolver el expediente SX-JRC-187/2013.

92. Por tanto, si el actor no acreditó la titularidad de un derecho subjetivo relacionado con la emisión del Acuerdo **IEPC-ACG-021/2019**, por el cual se resolvió el registro del Partido Encuentro Social, como partido político local, no existe un derecho por restablecer mediante el juicio ciudadano.
93. Y es que, antes de proceder a analizar todos los agravios planteados debe verificarse la existencia de un derecho político-electoral a ser restituido<sup>14</sup>, esto en atención a la procedencia procesal del juicio, ya que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él, consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos mencionados<sup>15</sup>, pero si no son titulares de éstos, el juicio carecería de sentido, al no existir derecho que restablecer.<sup>16</sup>
94. Situación que acontece en el caso, al no estar inscrito el actor en el padrón de militantes del Partido Encuentro Social Jalisco, según determinó el Tribunal responsable; lo cual, incluso, no fue desvirtuado por el actor, a través del algún medio de prueba.
95. En consecuencia, persiste la tesis principal del tribunal responsable sobre la ausencia de alguna afectación a su

---

<sup>14</sup> Tesis relevante L/97. **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 33. Criterio 1a./J. 10/2014 (10a.). **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”**. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 3, febrero de 2014, tomo I, página 487, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2005717.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 2/2000. **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA”**. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 17 y 18.

<sup>16</sup> Similar criterio sustentó esta Sala Regional al resolver el expediente **SG-JDC-781/2019**.

derecho de asociación (interés jurídico) respecto a un partido político al cual no pertenecen.

**c. Inconstitucionalidad e ilegalidad del Acuerdo IEPC-ACG-021/2019.**

96. A juicio del actor dicho Acuerdo es inconstitucional e ilegal porque el Consejo General realizó una interpretación indebida de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local.
97. Refiere que el Partido Encuentro Social, para obtener el registro local, debió postular candidatos propios (y no del partido con quien se alió), en por lo menos la mitad de los municipios y distritos. Asimismo, indica que, si bien el alcanzó el tres por ciento en la elección de Gobernador, el candidato era militante de MORENA.
98. Estima que el Acuerdo es obscuro porque no precisa en qué consistió el requerimiento que se hizo al partido, ni se publicaron los anexos que la solventaran.
99. Considera que el Acuerdo contiene una Indebida fundamentación y motivación, al utilizar recursos jurídicos ajenos a la ley (SX-JRC-20/2019 y SG-JRC-187/2019).
100. Por último, afirma que, al perder el registro, no tenía el derecho de optar por ser un partido político local, pues participó en las elecciones en coalición, en la cual, fue quien menos votos obtuvo.

101. El agravio **es inoperante** porque de la revisión del escrito que contiene la demanda primigenia presentada por el actor ante el Tribunal Local, no se advierte alguna reclamación concreta, para que la responsable se pronunciara sobre los aspectos citados.
102. En efecto, en materia electoral se estiman novedosos, y por tanto ineficaces los agravios en los que se plantean situaciones de hecho o cuestiones de derecho que no se hicieron valer ante la responsable, por ser razones distintas a las que originalmente se expusieron ante el órgano que emitió el acto o resolución impugnada, circunstancia que justifica no sean analizados por esa autoridad en esa instancia.
103. En esa lógica, se trata de argumentos que no buscan combatir los fundamentos y motivos del acto o resolución reclamada, antes bien, introducen cuestiones nuevas, que, con el fin de evitar una variación de la litis, y vulnerar con ello el principio de certeza jurídica que rige los procesos jurisdiccionales, no pueden ser analizados.
104. Bajo tales consideraciones, las reclamaciones que ahora formula el actor se consideran como agravios novedosos que no hizo valer ante la instancia primigenia, y cuyo estudio, es por tanto improcedente.
105. Lo anterior, al tenor de lo establecido en los criterios: 1a./J. 12/2008, **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. TIENEN ESTA CALIDAD SI SE REFIEREN A CUESTIONES NO ADUCIDAS EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y NO SE DEJÓ SIN**

**DEFENSA AL APELANTE”<sup>17</sup> y 1a./J. 150/2005, “AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”<sup>18</sup>.**

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se confirma el acto impugnado.

**Notifíquese en términos de ley.**

En su oportunidad, devuélvase al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco los documentos que conformaron el cuaderno accesorio único y en su momento, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JORGE SÁNCHEZ MORALES  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

---

<sup>17</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, abril de 2008, p. 39.

<sup>18</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII, diciembre de 2005, p. 52.

**GABRIELA DEL VALLE  
PÉREZ  
MAGISTRADA**

**SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA  
MAGISTRADO**

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** que el presente folio, con número veintiséis, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el juicio ciudadano **SG-JDC-872/2019. DOY FE.** -----

Guadalajara, Jalisco, once de diciembre de dos mil diecinueve.

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDO**